

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, mediante auto del 11 de mayo de 2021 se admitió la demanda. Dicha providencia, emplazó y designó *curadora ad litem* en cuanto al demandado Álvaro Yanes Vargas, frente a quien el demandante manifestó desconocer dirección electrónica. Respecto a la otra parte demandada, BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S., este despacho realizó notificación personal del auto admisorio el 11 de mayo de 2021, al canal electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, sin que esta compareciera al proceso. El 27 de mayo de 2021, la *curadora ad litem* del demandado Álvaro Yanes Vargas presentó contestación a la demanda. A su despacho para lo que estime proveer. 5 de septiembre de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla 5 de septiembre 2022

Radicación No. 08001-31-05-008- 2021 – 00138-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: LUIS EDUARDO CAMARGO LUGO.

Demandados: ÁLVARO RAFAEL YANES VARGAS y BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constatan las actuaciones allí señaladas. En consecuencia, se tiene por contestada la demanda por parte de Álvaro Yanes Vargas por reunir los requisitos previstos en el artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

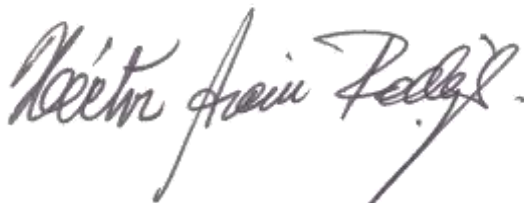
De otro lado, atendiendo a la no comparecencia por parte de la demandada BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S. pese a haberse surtido en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se da aplicación a lo dispuesto por el Parágrafo 2° del Artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001; en el sentido de tenerlo como indicio grave en su contra.

Así mismo, se tiene por no contestada la demanda en cuanto a la demandada BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S. Por tanto, en cumplimiento del Artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se procede a señalar el **JUEVES 19 de ENERO DE 2023, HORA:**

8:30 A.M. como fecha para llevar a cabo en forma virtual audiencia pública consagrada en el Artículo 77 – y si es el caso continuar con la etapa prevista en el Artículo 80 – del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE ADVIERTE QUE EN LA MENCIONADA DILIGENCIA SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS A QUE HAYA LUGAR, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA A LOS APODERADOS JUDICIALES REMITIR EL LINK DE LA AUDIENCIA A LOS TESTIGOS SOLICITADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez'.

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ.
JUEZ.**